



Resolución Directoral Regional

Nº 0751 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 07 JUN. 2019

VISTO: El expediente Nº 02121894, de fecha 31 de octubre de 2018, que contiene el Oficio Nº 0124-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN FELIPE OLIVERA NÚÑEZ**, identificado con DNI Nº 01018516, contra la Carta 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de San Martín.

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 0124-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 25 de octubre de 2018, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **JUAN FELIPE OLIVERA NÚÑEZ**, contra la Carta 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 18 de setiembre



Resolución Directoral Regional

Nº 075 -2019-GRSM-DRE

de 2018, que declara improcedente la solicitud de recálculo de Pago por haber cumplido 25 Años de Servicios a favor del Estado; y evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Elevado el recurso impugnatorio de apelación del profesor cesante **JUAN FELIPE OLIVERA NÚÑEZ** que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Carta 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Del expediente administrativo se tiene a folios 20, la Resolución Directoral S.R.E. Nº 0332 de fecha 05 de diciembre de 1995 que resuelve Felicitar a don **JUAN FELIPE OLIVERA NÚÑEZ**, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, el 22 de mayo de 1994 y **OTORGA** al administrado; gratificación de dos (2) remuneraciones permanentes, por la suma de Doscientos Noventa y siete y 10/100 soles (297.10)
2. Con Resolución Jefatural Nº 001575-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 de fecha 24 de agosto de 2015, que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, presentado por el administrado, profesor cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache y Unidad Ejecutora 303.
3. Con Carta Nº 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2019, que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de recálculo de pago por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, presentado por el administrado, por haberse declarado como cosa decidida, al considerar que no existe obligación alguna pendiente.





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

Nº 0751 -2019-GRSM-DRE

4. Con fecha 25 de octubre de 2018 el administrado presenta recurso de apelación contra la Carta Nº 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, con la finalidad de que el superior Jerárquico declare la nulidad en todos sus extremos, y se ordene el recálculo de pago por haber cumplido 25 años de servicios oficiales. Señalando que, con Resolución Directoral S.R.E. Nº 0332 de fecha 05 de diciembre de 1995, se le otorga la gratificación de dos remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, la suma de Doscientos Noventa y siete y 10/100 soles (297.10), que vulnera el derecho en la cual se le abona el pago de dos remuneraciones permanentes, atentando contra lo dispuesto en el artículo 52º de la Ley Nº 24029, Ley de Profesorado modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 25212, donde se precisa que “el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneración íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios, los varones”, en concordancia con el artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado

Que la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado regulaba en el segundo párrafo del artículo 52 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. *De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, precisando que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.*

Que lo solicitado ya ha sido atendido con Resolución Directoral S.R.E. Nº 0332 de fecha 05 de diciembre de 1995, pese a ello, el administrado no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; que señala en su artículo 118º inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

Así también, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216º numeral 2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley



Resolución Directoral Regional

Nº 075 -2019-GRSM-DRE

Nº 27444 señala que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, *esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición* y otra distinta *que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley*. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto en **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN FELIPE OLIVERA NÚÑEZ**, identificado con DNI Nº 01018516, contra la Carta 150-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre recálculo de Pago de Haber por haber cumplido 25 Años de Servicios a favor del Estado; Profesor Cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San



Resolución Directoral Regional

Nº 0751 -2019-GRSM-DRE

Martin, a la administrada y a la Oficina de Operaciones ... Unidad Ejecutora 303- Educación Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
M.C. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
JCTD/AJ
ICC
03062019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 07 JUN. 2019
L. Arista
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

